

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Septiembre 1891).

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 29 de Octubre de 1890, el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia dirigió una comunicación al Alcalde de Covarrubias, por la que, y en vista de que el Ayuntamiento del citado pueblo había ingresado en Tesorería 160 pesetas, importe del 10 por 100 de la cantidad en que se le habían tasado leñas y pastos, procedentes del monte Mayor del expresado Ayuntamiento, se le autorizaba para ejecutar dicho aprovechamiento, con sujeción al pliego de condiciones y estados publicados en los números 150 y 157 del *Boletín oficial*, debiendo quedar terminado el día 30 de Enero próximo:

Que según manifestó el Alcalde de Covarrubias, en virtud de la autorización antes mencionada, se publicó un bando para que los vecinos pudieran aprovechar las leñas muertas del monte de que se trata, y en 10 de Noviembre de 1890 el guarda de aquel Municipio Bernardo González dirigió un oficio al Juez municipal denunciando el siguiente hecho:

Que en aquel día en el monte público de dicha población y término denominado la Viganta, encontró al criado del Alcalde interino, Clemente González Cana y al del primer Teniente, Policarpo Juarros, haciendo leña de una encina que los mismos habían cortado y de la que habían sustraído dos cargas cada uno; que igualmente denunciaba á Alejo de la Hija y Juan Pardo, vecinos de aquella villa, por haber sustraído éstos una carga de leña cada uno, cuya leña estaba verde:

Que instruidas á consecuencia de la denuncia anterior las oportunas diligencias criminales, por auto de 21 de Enero último se declaró procesados á Clemente González Cano, Policarpo Juarros, Alejo de la Hija Fartigueta y Juan Pardo, y, una vez terminado el sumario, se elevaron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal:

Que en tal estado, varios vecinos de Covarrubias acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que dispone el párrafo primero, art. 4.º, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y la doctrina consignada en diferentes Reales decretos, entre ellos el de 14 de Febrero de 1888 y 14 de Abril de 1889, la imposición de multas y demás responsabi-



lidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente y al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones corresponde al Gobernador:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que era de la competencia de los Tribunales ordinarios, conforme al art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, invocado por el Gobernador, entender en la extracción de los productos de un monte, con ánimo de lucro, hechos que fueron ejecutados por los denunciados y que por tal concepto habían incurrido, no en una infracción de las que están atribuidas á la Autoridad administrativa, siro en el delito que define el art. 530 del Código penal, del exclusivo conocimiento de los Tribunales; que el art. 40 de dicho Real decreto entendido é interpretado en conjunto tampoco prestaba apoyo al requerimiento, pues si bien en su párrafo primero establece una multa impuesta gubernativamente al que rotura, corta, vende ó beneficia aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y por la infracción de reglas para la celebración de subastas, en tal disposición no se comprende la sustracción fraudulenta de productos forestales, que era de lo que se trataba, y, por consiguiente, no era de exacta aplicación al caso concreto de autos; que los Reales decretos de 14 de Febrero de 1888 y 14 de Abril de 1889 que como fundamento de la competencia se citaban también en el requerimiento, no eran aplicables al caso en cuestión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124.

Considerando:

1.º Que concedido á los vecinos de Covarrubias el aprovechamiento de leñas y pastos en el monte común de aquel Ayuntamiento de las extralimitaciones que con tal motivo se cometan, ya se refieran á la corta, venta ó beneficio de productos forestales para los cuales no estuvieran autorizados, ó ya al modo y tiempo de efectuar dichos aprovechamientos, compete el conocimiento y castigo á los Gobernadores en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente administrativo que se instruya.

2.º Que encontrándose reservado por disposición expresa, así del reglamento como de las Ordenanzas de Montes el castigo del hecho, por que se procede á los funcionarios de la Administración, se halla el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores resuscitar contiendas de competencia en los juicios

criminales, á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientas noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 20 Julio 1891).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer, atendiendo á la petición hecha por el Sr. Embajador de Francia en España, que el plazo de un año que previene el art. 5.º del convenio consular de 7 de Enero de 1862, concedido á los franceses nacidos en la Península se amplie á dos, á fin de que al ser llamados por la Autoridad militar española puedan justificar que han cumplido con la ley de Reclutamiento en Francia.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta 30 Agosto 1891).

### REAL ORDEN.

Para que por las zonas militares se pueda dar á los efectos de las Reales órdenes de 31 de Enero y 28 de Octubre de 1890, la mayor facilidad y el certificado de soltería á los individuos que habiendo sufrido las tres revisiones son excluidos por las Diputaciones provinciales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer que por las expresadas Corporaciones se dé conocimiento á las respectivas zonas de los individuos que exceptúen con arreglo al art. 66 de la ley de Reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El buen orden administrativo y la perturbación que, así en la contabilidad como en las condiciones de la cobranza se ocasiona, aconsejan desde luego la supresión de las *domiciliaciones* para el pago de las contribuciones territorial é industrial, que establecieron de una manera absoluta



los artículos 22 y 23 de la Instrucción provisional de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, y limitó luego la Real orden de 17 de Junio de 1889, no sólo por el trastorno que en el orden administrativo producían, sino en cuanto á las fianzas de los Recaudadores y sus premios de cobranza, como también por los abusos que en tal servicio venia señalando ya la experiencia, con perjuicio, á veces, de los intereses del Tesoro, además de la suma de trabajo que representan, por efecto de las múltiples operaciones que demanda su tramitación y concesión, bien sean de provincia á provincia, bien de zona á zona recaudatoria.

Así, pues, unas y otras deben desaparecer, simplificándose de este modo los servicios que tienen á su cuidado las oficinas provinciales y centrales, y restableciendo para los contribuyentes por territorial é industrial la obligación general que existe en materia de impuestos, de satisfacerlos donde se devenguen, puesto que aun el mismo interés del contribuyente (en atención al cual nacieron y continuaron), no abona ya la permanencia de éstas, toda vez que separados los recargos municipales de los recibos de las contribuciones de que se trata, y encargados de la cobranza de aquéllos los Ayuntamientos, á tenor del art. 20 de la ley de Presupuestos, hoy vigente, no es posible su domiciliación en lugar distinto, con lo que queda obligado el contribuyente á abonarlos á cada una de dichas Corporaciones y desaparecer además el interés principal que pudiera tener antes, centralizando sus pagos en un punto único y determinado, que es á lo que exclusivamente respondían las expresadas domiciliaciones.

Ante tales razones, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver: primero, que queden derogados los artículos 22 y 23 de la Instrucción provisional de Recaudadores, fecha 12 de Mayo de 1888; la Real orden de 17 de Junio de 1889, y demás disposiciones referentes á *domiciliaciones* de cuotas impuestas por las contribuciones territorial é industrial; y segundo, que desde 1.º de Octubre próximo se satisfagan las repetidas cuotas á los Recaudadores de contribuciones de las respectivas zonas en que éstas se devenguen, conforme en un todo á las reglas establecidas en la mencionada Instrucción provisional del ramo y demás preceptos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Señor Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 3 Septiembre 1891).

## SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del corriente año,

tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan y en los días del mes de Septiembre que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
Arándiga.....	3, 4 y 5
Valdehorna.....	6 y 7
Berdejo.....	Idem.
Fuendetodos.....	Idem.
Letúx... ..	Idem.
Valpalmas.....	Idem.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

## SECCIÓN SEXTA.

No habiéndose aceptado por la persona nombrada la titular de Medicina y Cirujía de esta localidad, se anuncia nuevamente la vacante del cargo, con la dotación anual de 875 pesetas, obligación de asistir 90 familias pobres y condiciones que constan en la Secretaría de esta Corporación; advirtiendo que el contrato se hará por un solo año y que podrán hacerse igualas con los demás vecinos.

Se admiten solicitudes documentadas hasta el día 30 del próximo mes de Septiembre.

Ariza 31 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Narciso Palacios.

El repartimiento de consumos de este pueblo y los encabezamientos gremiales obligatorios de líquidos y alcoholes, formados para el actual ejercicio de 1891-92, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados libremente y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Badules 31 de Agosto de 1891.—El Alcalde, León Ramos.

La plaza de Médico titular de este pueblo para la asistencia de ocho familias pobres se halla vacante desde el 29 del actual, con la dotación de 75 pesetas, pagadas de fondos municipales, quedando á su arbitrio el agraciado para hacer las igualas con el vecindario.

Pastriz 3 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Joaquín Maestro.—D. A. D. A., Santiago Quilez, Secretario.

El repartimiento de consumos de esta villa, con el del grupo de líquidos y el especial de alcoholes para 1891-92, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Zuera 2 de Septiembre de 1891.—El Alcalde ejerciente, Pablo Fauló.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Daroca.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de primera instancia de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de menor cuantía promovidos sobre pago de pesetas por el Procurador D. Andrés Bruña, en nombre de D. Galo Sainz y Ruiz de Morales, como heredero de su difunta madre D.<sup>a</sup> Maria, contra los herederos de D. Andrés Palacián, vecino que fué de Herrera, he acordado sacar á pública subasta por término de 20 días, los siguientes bienes, sitios en el expresado pueblo y embargados á los herederos de Palacián:

1.<sup>o</sup> Una casa y corral, sita en la calle de Carraluco, núm. 5; confronta por derecha entrando con calle pública, por izquierda con Joaquín Mateo y por espalda con Romualdo García: no consta su medida superficial, y ha sido tasada en 500 pesetas.

2.<sup>o</sup> Mitad de una paridera que constituye una sola finca, sita en la partida del Pinar, ignorándose su medida superficial, confronta al Norte, Sur y Este con tierras de D. Andrés Palacián, y Oeste con Gabriel Bernad: tasada en 100 pesetas.

3.<sup>o</sup> Un pajar, sito en la partida de Palomares; confronta al Norte con era del interesado, Sur y Oeste con monte común, y Este con Elías Bernad: tasado en 80 pesetas.

4.<sup>o</sup> Un edificio destinado á fragua, con corral, sito en Carraluco, sin número; confronta por derecha con vía pública, por izquierda con río y por espalda con Teodoro Brinquis: tasado en 272 pesetas.

5.<sup>o</sup> Un huerto, sito en la partida de los Altos, de una octava parte de yunta; lindante al Norte con Gabriel Guillén, al Sur con camino, al Este con Martín Felices y al Oeste con Juan Vicente García: tasado en 100 pesetas.

6.<sup>o</sup> Un campo, sito en la partida de Val de Torros, de una yunta; confronta por Norte, Sur, Este y Oeste, con Gaspar Guillén: tasado en 20 pesetas.

7.<sup>o</sup> Un huerto, sito en la partida de los Altos, de un cuartal de tierra, ó lo que fuere; confronta al Norte con monte común, al Sur con camino, al Este con Gaspar Guillén y al Oeste con Juan José Mateo: tasado en 30 pesetas.

8.<sup>o</sup> Un campo, sito en la partida del Pinar, de 18 yuntas de tierra; confronta al Norte con Gabriel Bernad, al Sur con Francisco Pérez, al Este con camino del Villar, y al Oeste con Gabriel Bernad: tasado en 200 pesetas.

9.<sup>o</sup> Un monte en la Fresneta, de media parte; lindante al Norte con Elías Bernad, al Sur con Manuel Bernad, al Este con Gaspar Guillén y al Oeste con Fabián Marzo: tasado en 80 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 28 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, bajo las condiciones que siguen:

1.<sup>a</sup> Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del importe de la tasación.

3.<sup>a</sup> Que las fincas se sacan á subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Daroca á 27 de Agosto de 1891.—Antonio de Nicolás.—P. S. M., Ramón Esquín.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

## 600 Á 1.000 PESETAS DE BENEFICIO MENSUAL

podrán ganarse con solo un pequeño capital de 250 pesetas, como Representante depositario general de un artículo exclusivo de primera necesidad universal, privilegiado y premiado. Las personas formales que puedan cumplir las condiciones exigidas, recibirán inmediatamente instrucciones detalladas con solo indicar su dirección con exactitud y claridad. Dirigirse á

MR. RICHARD SCHNEIDER

*Inventore y fabricante, en Paris, 22, rue d'Armaillé, 22, en PARIS.*

La Casa recibe y se encarga de la venta de todos productos de España en los mercados de Francia.